



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho.

LAS MACROGRANJAS: regulación y protección frente a su impacto medioambiental.

Presentado por:

Karla del Rio Navarro.

Tutelado por:

Iñigo Sanz Rubiales.

Valladolid, 16 de Junio de 2025.

RESUMEN.

Este Trabajo de Fin de Grado estudia las macrogranjas porcinas desde una perspectiva jurídica y medioambiental, centrándose en Castilla y León. Analiza la normativa aplicable sobre evaluación ambiental, ordenación del territorio, autorizaciones y bienestar animal. Aunque reconoce los beneficios económicos de estas instalaciones, también señala sus riesgos ambientales, sanitarios y sociales.

Dado que el término “macrogranja” no está legalmente definido, se utiliza el número de plazas como criterio, a partir del cual se exige la Autorización Ambiental Integrada (AAI). El trabajo repasa la normativa europea, estatal y autonómica, abordando temas como el impacto ambiental, la gestión de purines o la contaminación por nitratos.

También se describe el procedimiento necesario para su implantación, desde el proyecto técnico hasta los permisos administrativos, y se analiza jurisprudencia relevante sobre los conflictos que generan estas explotaciones intensivas.

ABSTRACT:

This Bachelor's Thesis examines pig megafarms from a legal and environmental perspective, focusing on their establishment in Castilla y León. It analyzes the applicable regulations on environmental assessment, land use planning, administrative permits, and animal welfare. While acknowledging the economic and productive benefits of these facilities, it also highlights their significant environmental, health, and social risks.

Since the term “megafarm” lacks a clear legal definition, the number of livestock units is used as the main criterion, particularly the threshold that triggers the requirement for an Integrated Environmental Authorization

(IEA). The thesis reviews relevant European, national, and regional regulations, covering topics such as environmental impact, manure management, and nitrate pollution.

It also outlines the procedural steps required to establish a megafarm, from the technical project to obtaining the necessary administrative permits. The analysis is completed with a review of key case law illustrating common legal disputes surrounding intensive livestock farming.

PALABRAS CLAVE: explotaciones ganaderas intensivas, contaminación por nitratos, legislación ambiental, purines, porcino.

KEY WORDS: Intensive livestock farms, Nitrate pollution, Environmental legislation, *slurry*, *swine sector*.

INDICE:

- I. ¿Qué son las macrogranjas? Ventajas e inconvenientes.
 - a. Definición, que es una macrogranja.
 - b. Normativa relevante.
 - c. Qué aportan.
 - d. En el punto de mira.
- II. Tramitación necesaria para la implantación de una macrogranja porcina.
 - a. Proyecto Técnico.
 - b. Licencia de obra y actividad.
 - c. Autorización Ambiental Integrada.
 - d. Requisitos sanitarios y de bienestar animal
- III. Autorización Ambiental Integrada: Una revisión desde la doctrina y la jurisprudencia.
- IV. Conflictividad relativa a la inimpugnabilidad de la DIA.
- V. Problemática más allá de la adecuación a la normativa reguladora para la implantación de las instalaciones ganaderas intensivas
- VI. Conclusiones.
- VII. Documentación empleada para el desarrollo del estudio.

1. ¿QUE SON LAS MACROGRANJAS? VENTAJAS E INCONVENIENTES.

Este TFG está centrado en el estudio jurídico-ambiental de las macrogranjas, en concreto en su regulación e impacto. Es un fenómeno que ha aumentado en las últimas décadas y que afecta al medio rural principalmente. Dada su creciente expansión e influencia, es interesante estudiar tanto los requisitos legales de las mismas como las consecuencias que estas conllevan.

1.1 DEFINICIÓN. QUÉ ES UNA MACROGRANJA.

Actualmente no existe una definición concreta de las “macrogranjas” aunque la normativa sí se centra en las granjas intensivas de dimensiones industriales.

El real decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones de E-PRTR (*European Pollutants Release and Transfer Register*; Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) y autorizaciones ambientales integradas, en su anexo 1, describe las instalaciones o complejos y actividades industriales que deben cumplir con los requerimientos de información ambiental establecidos en el mismo. Así, difiere entre el tipo de animal que recoge en sus instalaciones, para determinar a partir de que cuantía se está sometido a proporcionar esta información ambiental. En el caso de las gallinas ponedoras, habla de 40.000 plazas, mientras en el caso de los cerdos utiliza dos baremos; 2000 plazas de cerdos de cebo de más de 30 kg o 750 cerdas reproductoras. (Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes., s.f.)

Por otro lado, hay que tener en cuenta la directiva de emisiones industriales, directiva 2010/75/UE. En esta normativa, en el artículo 70 *cuater*, se recoge la obligación de aquellas instalaciones con más de 2000 plazas de cerdos de cría de más de 30 kg o más de 750 plazas de cerdas paridoras, de estar dadas de alta en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. Además, deberán disponer de una autorización Ambiental Integrada. (directiva 2010/75/UE, 2010)

En lo que respecta a las granjas bovinas, las instituciones nombradas no hacen referencia a ellas. La causa es la limitación al número de vacas que pueden formar parte de una misma instalación. El gobierno, por medio del real decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, redujo el número máximo de animales a 850 unidades de ganado mayor, lo que equivale a 725 vacas de leche. Por ende, este real decreto, (RD 1053/2022, 2022,), en su art 1.2 exime la posibilidad de existencia de una granja bovina que pueda llegar a encajar en la calificación de macrogranja.

Aunque ninguna norma o disposición legal recoja la definición exacta de macrogranja podemos entender estas como aquellas instalaciones que superen el número concreto recogido en las distintas normativas vistas, a partir del cual los requisitos y controles aumentan, o surge la necesidad de estar dadas de alta en el Registro General de Emisiones y Fuentes contaminantes.

Se centrará el trabajo en las granjas intensivas de porcino, dirigiendo a partir de ahora una mayor atención a estas.

1.2 NORMAS QUE REGULAN LAS MACROGRANJAS.

Veamos las distintas normas que regulan elementos relacionados con las macrogranjas:

En primer lugar, haremos mención a la **ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**. Esta norma busca ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental. Para alcanzar este objetivo primordial, se propone simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores, y en íntima relación con este último fin, lograr la concertación de la normativa sobre evaluación ambiental en todo el territorio nacional. Se otorga un plazo de un año para que las Comunidades Autónomas puedan adaptar su normativa a esta ley.

La ley consta de 64 artículos distribuidos en tres títulos: el título I contiene los principios y disposiciones generales, el título II las disposiciones reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental y, por último, el título III regula el seguimiento y el régimen sancionador. (RD 21/2013, 2013)

Además, es interesante mencionar que, en su anexo 1 se recogen los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, y en su anexo 2 los que están sometidos a evaluación ambiental simplificada. La distinción se basa tanto en el tipo de animal, como en la cuantía de estos. En concreto, es necesaria la evaluación ambiental ordinaria para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de 2000 plazas de cerdos de cebo, o de más 750 plazas de cerdas reproductoras o de cría. Se hace mención a instalaciones dedicadas a la cría de otros animales, pero el estudio se centra en la ganadería porcina. En el anexo 2 nos habla de granjas de conejos, de ganado ovino y caprino o de vacuno, pero no se mencionan las granjas porcinas.

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Esta ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. (RD 1/2016., 2016).

Regula las autorizaciones ambientales integradas, en desarrollo de la directiva 2010/75/UE.

Esta normativa se desarrolla con el RD 815/2013.

El RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. (en el BOE se llama de desarrollo de 16/2002, pero esta derogada por el RD 1/2016) Recoge el desarrollo y ejecución de la ley mencionada, así como se establece el régimen jurídico aplicable a las emisiones industriales, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. Asimismo, establece las disposiciones para evitar y,

cuando ello no sea posible, reducir la contaminación provocada por las instalaciones del anejo 1, entre las que se encuentran las instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg o más de 750 plazas de cerdas reproductoras.

Este reglamento complementa a la ley 21/2013 de evaluación ambiental. (RD 815/2013, 2013)

Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

Esta normativa busca incorporar ordenamiento jurídico español las previsiones contenidas en la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016. Fija los objetivos de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Asimismo, regula la elaboración, adopción y aplicación, por parte de España, de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica, cuyo fin es cumplir con los compromisos de reducción de emisiones y contribuir a la consecución de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa europea. (Real Decreto 818/2018, 2018)

La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final novena, apartado primero de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que faculta al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley.

Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. Según su artículo 1, en el real decreto se establecen las

normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones porcinas intensivas, en cuanto se refiere a la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático. Las disposiciones establecidas en el presente real decreto serán de aplicación a las explotaciones en las que se críen o mantengan animales de la familia «Suidae» (suidos), a los cuales se les aplicará el término «porcino». Quedan excluidas de la aplicación de esta normativa:

a) Las explotaciones en sistema extensivo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

b) Las explotaciones ganaderas especiales, de acuerdo con la clasificación del anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, a excepción de los centros de concentración, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los puntos de parada.

c) Los núcleos zoológicos y la tenencia de animales no destinados al consumo humano y que se mantengan con fines personales no comerciales.

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medioambiente.

1.3 EN EL PUNTO DE MIRA.

Las macro granjas son el máximo exponente de la ganadería industrial, se han convertido en auténticas fábricas de carne, leche y huevos, manteniendo a grandes cantidades de animales en un espacio reducido, sin salir al campo, pasando por tanto estos toda su vida encerrados. Se busca la maximización del beneficio que estos animales pueden aportar mediante, como hemos visto, el hacinamiento de los mismos para poder agrupar un mayor número de cabezas y alimentándolos en muchos casos con alimentos transgénicos y suministrándoles gran cantidad de antibióticos para prevenir así las enfermedades que son muy probables que broten en tales condiciones.

Vemos hasta dónde pueden llegar las consecuencias de la expansión de este tipo de instalaciones con afectación, tanto a las aguas, como al aire o a la pérdida de biodiversidad, el cambio climático o el sufrimiento animal y la salud humana.

Los excrementos de estos animales son un excelente abono para las tierras de cultivo favoreciendo a la agricultura, pero el exceso de los mismos se puede convertir en lo contrario, superados determinados niveles se convierten en elementos tóxicos para los suelos.

La comunidad de Aragón ha comprobado en sus carnes el aumento de la instauración de este tipo de instalaciones y nos proporciona un ejemplo perfecto para comprender el problema de la gestión de los purines¹. Según los datos de la Dirección General de Desarrollo Rural del Gobierno de Aragón, en el año 2019 se crearon 11.7 millones de metros cúbicos de purines, que, para obtener una concepción más gráfica se podría comparar con 3.500 piscinas olímpicas de residuos. (DATADISTA, 2022)

Para que comprendamos el impacto, alrededor de 40.000 hectáreas en Aragón soportan mas nitrógeno del legalmente permitido con base en los datos

¹ Según el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, en su artículo 3, q), los purines son heces y orina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un estiércol líquido, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas.

arrojados por el INAGA². Esta cuantía representa el 25% de la superficie para fertilización en la región, y aunque las fuentes de producción de ese exceso de nitrato pueden ser distintas, multitud de estas áreas, coinciden con zonas en las que encontramos explotaciones ganaderas, en concreto porcinas.

La relación causal es clara, estos purines se suelen extender en zonas próximas a la instalación y esto hace que múltiples municipios vean amenazada su situación y reivindiquen la eliminación o no instalación de las mismas. En relación con esta situación se desarrollará este trabajo de fin de grado. El RD 306/2020, de 11 de febrero, recoge en su artículo 9 la gestión de estiércoles en la explotación. Menciona tanto, la obligación de las instalaciones de estar dotadas de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, como las distancias mínimas respecto de otras explotaciones, (variando la distancia en función del grupo al que pertenezcan) y respecto de los cascos urbanos.

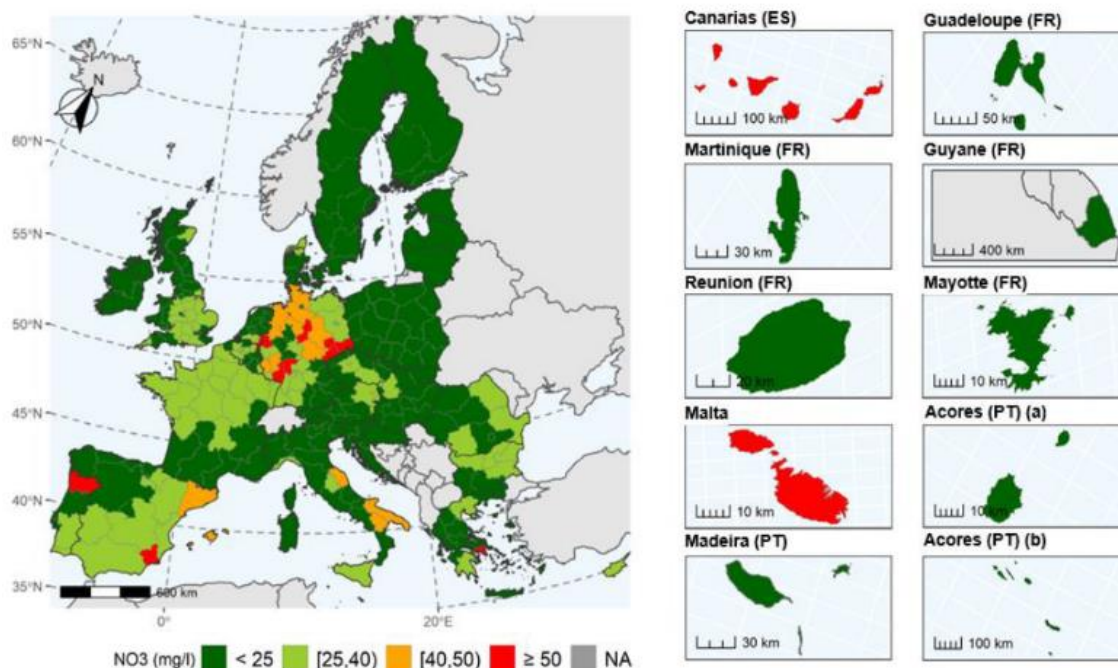
La problemática viene relacionada con las aguas subterráneas, que sufren el exceso de purines por filtración. Para que estas aguas puedan ser consumidas por el hombre, deben mantenerse con un nivel inferior a los 50 miligramos / litro de nitratos según el anexo 1 de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

En Argagón, como en el resto del país, hay miles de parcelas que triplican los niveles de fertilizante recomendado en las zonas declaradas como vulnerables³ a nitratos.

Conforme a los datos publicados por la Comisión Europea en el periodo 2015-2019, España es uno de los países de Europa con mayor afectación por la contaminación de las aguas por nitratos. (Demografico., s.f.)

² Las siglas “INAGA”, se refieren al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

³ De acuerdo al Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se considera zona vulnerable a “todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación”.



Concentraciones medias anuales de nitratos en las aguas subterráneas para el periodo 2015-2019

En lo relativo a la protección de las aguas frente a los nitratos, el principal instrumento es la Directiva 91/676/CEE, conocida como la Directiva de Nitratos, y que hemos trasplantado a nuestra legislación mediante el Real Decreto 261/1996, pero que ha sido remplazado por un nuevo Real Decreto, esta vez el 47/2022, de 18 de enero, el cual deroga la normativa anterior y busca una mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, reconociendo en su propio texto que “a pesar de los esfuerzos realizados, los resultados obtenidos mediante las citadas normas no han alcanzado los fines perseguidos.” (miteco.gob.es, s.f.).

Este RD determina qué aguas se consideran afectadas por nitratos y recoge medidas coercitivas referidas estas.

Otro de los problemas relacionados con las macrogranjas es el cambio climático. Según el [Informe de Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. Edición 2023 \(1990-2021\)](#) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, situó al metano como el segundo mayor

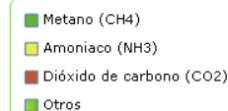
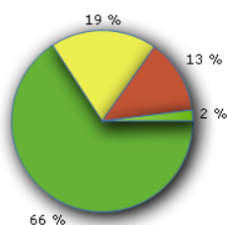
responsable, con un 14,4% del total, por detrás del CO₂ (79,7%) y por delante de las del óxido nitroso (4,1%) y los gases fluorados (1,8%). (Informe de Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. , 2023.)

La actividad ganadera genera una gran cantidad de gases que aceleran el calentamiento global. Entre los más relevantes se encuentran el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O), los cuales tienen un impacto climático mucho mayor que el dióxido de carbono. En particular, el metano es mucho más potente como gas de efecto invernadero que el dióxido de carbono (CO₂). En la ganadería industrial, aproximadamente la mitad de las emisiones provienen del metano. Además, el óxido nitroso y el dióxido de carbono, también desempeñan un papel importante en las emisiones del sector. (ganadería intensiva, que es y cual es su huella de carbono., 2023) (contaminantes., 2023)

Veamos todos los datos relativos a la producción de gases por las instalaciones de cría intensiva de cerdos de más de 2000 piezas en el año 2023 en una tabla y un gráfico obtenidos del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, pudiendo así conocer las cuantías exactas de emisiones.

Nombre	Atmósfera (t/año)
Amoniaco (NH ₃)	20.096,709
Arsénico y compuestos (como As)	0,00002455
Benceno	0,00002321
Cadmio y compuestos (como Cd)	0,0003961
Cobre y compuestos (como Cu)	0,00022533
Compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVNM)	10,353
Cromo y compuestos (como Cr)	0,00082723
Dióxido de carbono (CO ₂)	14.020,741
Hexaclorobenceno (HCB)	0,00000015
Hidrocarburos aromáticos policíclicos totales PRTR (HAP totales PRTR)	0,001
Mercurio y compuestos (como Hg)	0,00003107
Metano (CH ₄)	69.602,980
Monóxido de carbono (CO)	22,178
Níquel y compuestos (como Ni)	0,002
Óxido nítrico (N ₂ O)	445,510
Óxidos de azufre (SO _x /SO ₂)	2,220
Óxidos de nitrógeno (NO _x /NO ₂)	95,719
Partículas (PM ₁₀)	14,136
Partículas totales en suspensión (PST)	11,028
Plomo y compuestos (como Pb)	0,00092818
Zinc y compuestos (como Zn)	0,017
Total:	104.321,596

Emissiones a la atmósfera



En cuarto lugar están los efectos que pueden producir en los animales. Se encuentran en situaciones de confinamiento, hacinados y alimentados de forma continua en el interior de estas instalaciones, bajo una estrategia humana previamente fundada para el aumento de peso de los mismos en el menor tiempo posible. Incluso en aquellos casos en los que puedan salir al exterior, estos animales no tienen contacto con pastos o espacio suficiente para realizar las actividades propias de su especie.

También se ve afectada nuestra propia salud por estas prácticas. El uso constante e indiscriminado de antibióticos para evitar las enfermedades propias que se dan en tales situaciones de vida, hace que los humanos desarrollemos resistencia a estos medicamentos ya que los introducimos repetidamente en nuestro cuerpo a través de la carne de estos animales.

Añadido esto a la ya mencionada contaminación del agua, que está arrasando ecosistemas únicos, y afectando a la calidad del agua para consumo humano, causa por la cuál, la Comisión Europea ha sancionado a España en

varias ocasiones. La última de las sentencias condenatorias para España ha sido la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala sexta, de 14 de marzo de 2024, por el incumplimiento de la Directiva de nitratos. ECLI:EU:C:2024:227. Otro ejemplo es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de julio de 2018: España ha incumplido el art. 260.1 TFUE por no haber ejecutado completamente la Sentencia de 14 de abril de 2011 (incumplimiento Directiva de tratamiento de aguas residuales urbanas) y tiene que pagar suma a tanto alzado de 12 millones de euros y multa coercitiva de 10 950 000 euros por cada semestre de retraso.

(Macrogranjas- greenpace, s.f.)

1.4 QUÉ APORTAN LAS MACROGRANJAS.

Las macrogranjas, también conocidas como granjas industriales o de producción intensiva, tienen varios beneficios, especialmente en términos de eficiencia y producción. Uno de los principales es que permiten criar un gran número de animales en un espacio controlado, lo que optimiza la producción de carne, leche y huevos. Gracias a la aplicación de tecnología avanzada, se puede mejorar la alimentación y el crecimiento de los animales, reduciendo costos y aumentando el rendimiento.

Por tanto, un beneficio importante es la reducción de costos, lo que se traduce en precios más bajos para los consumidores. Al producir a gran escala, se aprovechan mejor los recursos como el alimento, el agua y la energía, minimizando el desperdicio. Esto también contribuye a la seguridad alimentaria, ya que garantiza una producción estable y suficiente para abastecer la demanda.

Además, las macrogranjas generan empleo, especialmente en zonas rurales, no solo en la cría de los animales, sino también en actividades relacionadas como el transporte, la veterinaria y la comercialización. Esto impulsa el desarrollo económico y mejora las infraestructuras en las comunidades donde se instalan.

Otro aspecto positivo es el uso de tecnologías innovadoras. Muchas macrogranjas han implementado sistemas automatizados para monitorear la salud de los animales, gestionar la alimentación y reducir el impacto ambiental.

En algunos casos, los residuos se utilizan para generar energía, lo que contribuye a la sostenibilidad del sistema.

2. QUÉ SE NECESITA PARA IMPLANTAR UNA MACROGRANJA PORCINA.

Las macrogranjas son un fenómeno global cada vez más extendido y por ello regulado a distintos niveles y por distintas autoridades. La enumeración de los requisitos que se deben cumplir para crear una instalación ganadera intensiva puede verse influenciados o regulados por distintos tipos de normas. Encontramos normas generales, tanto de la Unión Europea, que reflejan la preocupación comunitaria por el medio ambiente, el bienestar animal y la contaminación; como normas estatales. A su vez, además de estas normas generales, aplicables a cualquier macrogranja, en cualquier zona del territorio español encontramos normas más específicas que también se ocupan de la regulación de la ganadería intensiva a gran escala. Contamos con normas territoriales, propias en cada Comunidad Autónoma. Además, existe normativa específica en función del tipo de animal y la cantidad de estos. Veremos en el desarrollo del trabajo cómo, por ejemplo, las granjas porcinas sufren un mayor control y requisitos más estrictos.

Finalmente influye también en el proceso de creación e instalación de la granja, el lugar en el que se quiere desarrollar la actividad, entendiendo como lugar, tanto el municipio en el que se quiera colocar (ya que influyen las normativas municipales y ordenanzas, dado que los ayuntamientos también intervienen en la concesión de licencias), como también el lugar de colocación es decir, la ubicación concreto dentro de un municipio, ya que es relevante el tipo de suelo, la cercanía de la instalación a viviendas y ciudadanos, con elementos susceptibles de protección ambiental..., lo cual también es objeto de regulación concreta.

2.1 PROYECTO TÉCNICO.

Para empezar a situar los requisitos y pasos a seguir para la implantación de una macrogranja es interesante enfocar determinados aspectos de esta que pueden influir en la regulación aplicable y los requisitos exigidos en ella. Hay que determinar el tipo de explotación que se va a instalar, qué animales se van a criar, etc. Hay especificaciones y diferencias entre una granja de pollos o una de cerdos. Nosotros nos centraremos en la de cerdos ya que es la más exigente y estricta, aunque seguida de cerca por las granjas de pollos.

Es necesario también determinar la cantidad de animales que se van a acoger en la instalación, ya que determinara si esta es una macro granja o no. Además, es necesario encontrar un terreno alejado de núcleos urbanos, con acceso a agua y con terreno suficiente para la gestión o distribución de residuos. En adición se necesita una zona en la que demás obtener electricidad y buen acceso vial.

Una vez encontrado el enclave apto para la actividad, es esencial que se realice un proyecto técnico. Este instrumento es obligatorio dado que nos va a servir de base para solicitar la licencia de obras y de actividad en el ayuntamiento, así como para obtener la autorización ambiental integrada, tramitar el alta en el registro de explotaciones ganaderas o justificar la viabilidad técnica ambiental del proyecto ante cualquier inspección o procedimiento. (PEIG ganadera)

Este proyecto debe ser redactado y firmado por un ingeniero agrónomo técnico agrícola industrial o similar, ya que se busca que tenga competencias en ganadería.

En este proyecto se recogen elementos básicos descriptivos de la instalación que se busca producir, como por ejemplo el objeto de la granja, ya que, dentro de las granjas de cerdos, puede ser para cría, cebo, madres... A su vez se recoge información como la capacidad total de animales o la localización, entre otras características. Es necesario que incluya planos que recojan la ubicación geográfica y la distribución de las instalaciones en naves, fosas, etc. También debe detallar cómo se llevará a cabo la gestión de residuos, así como las medidas de bioseguridad y bienestar animal. Este proyecto debe cumplir la

normativa referida a distancias mínimas como la recogida en el Real decreto 306/2020.

La necesidad de realizar este proyecto técnico por un ingeniero, y el contenido de este, viene plasmada en varias normas. El Real decreto 306/2020 dedicado a la ordenación de granjas porcinas intensivas, en sus artículos 5 y 6 exige un diseño técnico del proyecto conforme a las condiciones de manejo del espacio e instalaciones, y al cuidado y protección de la biodiversidad, el bienestar animal y la gestión de residuos. Aunque no se refleje explícitamente, la obligación de intervención de un especialista es deducible, ya que recoge una serie de requisitos técnicos que implícitamente requieren la intervención de un técnico cualificado. Queda claro que se requiere un proyecto técnico para demostrar el cumplimiento de todos esos aspectos. Y ese proyecto, legalmente, solo puede firmarlo un técnico competente (ingeniero agrónomo, etc.), especialmente cuando se tramita ante el ayuntamiento o ante la Consejería de Medio Ambiente. (Real decreto 306/2020, 2020)

Otro ejemplo legislativo por el que deducimos la esencialidad de este proyecto técnico es la ley 21/2013 de evaluación ambiental, que en su anexo 1 y dos establece qué proyectos ganaderos intensivos y a partir de qué tamaño; -más de 2000 cerdos-, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, añadiendo que para ello se requerirá un proyecto técnico firmado. Al igual que en el caso anterior, no se recoge explícitamente la expresión “técnico competente” pero ya conocemos que por su naturaleza legal y técnica deben estar redactados por un profesional cualificado. (Ley 21/2013, de evaluación ambiental., 2013)

Por el contrario si se exige expresamente la firma en el proyecto por un profesional, en otras normativas específicamente como Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en sus artículos 242 o 243. Otro ejemplo es la Orden AYG/287/2007, de 26 de febrero, en su artículo 6.

2.2 LICENCIA DE OBRA Y DE ACTIVIDAD.

Ambas licencias para una macrogranja en Castilla y León tienen una regulación principalmente municipal, ya que es el propio ayuntamiento el que las otorga, pero también se ven afectadas por normativa autonómica y estatal.

La licencia de obra es un permiso otorgado por el ayuntamiento, mediante el cual se permite o construir una edificación (en el caso, instalación ganadera), o modificarla.

En la ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo 97, se recogen ciertos actos de uso del suelo que exceden de la normal utilización de los recursos naturales, entre lo que encontramos en su apartado 1, letra a) construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta, o en su letra b) ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases. Añade en su letra n) otros usos del suelo que se desarrolla reglamentariamente.

Según el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por decreto 22/2004, que desarrolla la ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo 287, están sujetos a licencia urbanística, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas que procedan según la normativa aplicable, una serie de actos, entre los que se encuentran algunas como: las obras de construcción de nueva planta, las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, las que buscan la ampliación de construcciones e instalaciones ya existentes, las cuales hemos visto en la ley previamente, pero además añade que, las licencias urbanísticas no pueden otorgarse para la realización de actos de uso del suelo que, conforme a la legislación sectorial requieran otras autorizaciones administrativas previas, hasta que las mismas sean concedidas. Por ende, en nuestro caso, como ya sabemos las macrogranjas están sometidas a la obligación de obtener autorización ambiental integrada, entre otras autorizaciones administrativas, consecuentemente, la licencia de obra no será el primer paso a otorgar, pero sí esencial para finalmente ejecutar nuestra instalación ganadera. (art 291)

La ley de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo 99, regula a su vez la competencia, procedimiento y plazos para la concesión de la licencia.

Según el artículo 292 del decreto de desarrollo mencionado, la competencia para otorgar las licencias urbanísticas es del órgano municipal competente conforme a la legislación de régimen local. Serán competentes para la concesión de estas licencias los municipios de las localidades en las que se quieran instaurar las instalaciones.

Asimismo, en el artículo 293 recoge el procedimiento para la obtención de la licencia y de los documentos de los que debe ir acompañada esta solicitud entre los que encontramos como hemos visto anteriormente los proyectos técnicos suscritos por facultativos competentes, salvo los casos en los que no sea exigible este proyecto técnico. En nuestro caso es un requisito esencial, por lo que no podemos ignorarlo. Se recoge en este articulado otra serie de documentos necesarios para la concesión de la licencia.

Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas y notificadas a los interesados en un plazo de 3 meses desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal, siendo posible la interrupción del plazo en los casos previstos en el artículo 296.

Recalca en el artículo 297 que el otorgamiento de la licencia ambiental es un requisito previo para el otorgamiento de la licencia urbanística.

Es relevante hacer mención a la resolución por silencio. La LUCYL, en su artículo 99, apartado 3 b) regula un silencio negativo para los actos citados en el artículo 97.1. letras a), f), i), y l) entre las que se encuentran las nuevas construcciones e instalaciones, o las excavaciones, vertidos...

El artículo 299 del decreto 22/2004, afirma que pasado el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución de la licencia urbanística se puede entender otorgada por silencio conforme a la legislación del procedimiento administrativo, pero, no obstante, recoge una serie de casos en los que debe entenderse desestimada. Entre ellos se recoge los mencionados en el epígrafe 1º, 2º y 8º del apartado a) y 2º, 3º, 5º y 6º del apartado b) del artículo 288. Estos hacen referencia a las instalaciones y construcciones de nueva planta, casos en los que no encontraríamos al implantar una instalación de cría intensiva, pero también mencionan las obras que implican excavaciones, desecación de zonas

húmedas y el depósito de vertidos, residuos, o materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural, lo cual se refleja en las macrogranjas con las construcciones de grandes balsas obligatorias por ley o en las técnicas de reparto de estiércoles y purines en las tierras de cultivo..

Asimismo, yéndonos a una normativa más general en la ley 39/2015 el procedimiento administrativo común, en el artículo 24.1 y 24.2 se nos dice que el silencio será positivo salvo cuando... “se transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público o impliquen ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”

Por ende, basándonos en lo estudiado, para las licencias urbanísticas de una macrogranja, el silencio será negativo.

Para obtener esta licencia necesitaremos la autorización de usos excepcionales en suelo rústico que es un trámite clave si queremos construir una macro granja porcina en Castilla y León porque estas instalaciones normalmente se ubican en suelo rústico no urbanizable donde no se puede edificar salvo casos excepcionales.

El artículo 57 del decreto 22/2004, en su artículo 57 señala que: *“en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial: a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética”*.

Es una autorización especial que permite usar el suelo rústico con fines distintos a los agrícolas, forestales o ganaderos tradicionales y en nuestro caso una macro granja es una actividad intensiva industrializada y con un impacto ambiental especial por lo que necesita este tipo de declaraciones.

No podemos solicitar la licencia de obras si no tenemos antes la autorización de uso excepcional aprobada.

Veamos cómo este reglamento 22/2004, regula la autorización de usos excepcionales. El artículo 306 nos muestra que la competencia para otorgar la autorización de uso excepcional en el suelo rústico corresponde al ayuntamiento en los municipios con población igual o superior a 20000 habitantes o que cuente con un Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la ley de urbanismo de Castilla y León o a la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo en el resto de los municipios. En los casos de pequeños municipios la competencia por tanto será de la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo.

El procedimiento se regula en el artículo 307 pero además en el artículo 308 recoge condiciones para la autorización.

¿Qué sucede aquí en relación con el silencio administrativo? El art 307 del Decreto 22/2004 afirma que: “En este caso, transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya notificado la resolución al interesado, se entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos previstos en el artículo 296.2.”

¿Podemos entender de este artículo que es posible obtener la autorización de uso excepcional por silencio positivo, pese a que anteriormente hemos dicho que no puede obtenerse mediante este mecanismo autorizaciones que puedan afectar al medio ambiente?

El decreto 22/2004 recoge este posible silencio administrativo, pero nos encontramos con una norma posterior y de rango superior que contradice dicha idea; esta norma es la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común. Esta ley excluye expresamente el silencio positivo en los procedimientos que afectan al medio ambiente, al dominio público o bienes de interés general o que impliquen informes preceptivos o emitidos. El uso excepcional implica un impacto territorial y ambiental por lo que necesita un informe de la Junta y de la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo.

La sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 analiza la constitucionalidad de diversos preceptos de la ley de procedimiento administrativo común y en esta sentencia el tribunal reafirma la competencia del Estado para establecer bases del procedimiento administrativo común

incluyendo la regulación del silencio administrativo. Siendo esta norma de rango superior una base el posterior desarrollo legislativo de inferior rango no puede contradecir estas bases.

Asimismo, en total conexión con nuestro caso concreto es interesante la sentencia número 112 del juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 17 de Junio de 2024 en la que se recurre la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Renedo de Esgueva nº 2023-0029 de 25 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora frente a las resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Renedo de Esgueva nº 2022-0397 y 2022-0396 de 24 de noviembre de 2022, emitidas en los expedientes administrativos nº 88/2021 y 89/2021, relativos a la autorización de instalaciones fotovoltaicas.

Nos habla de un caso parecido al que estamos tratando de solucionar, en el cual se alega que la autorización de uso excepcional del suelo se obtiene mediante silencio administrativo. El tribunal tras comparar lo recogido en el artículo 306.1 del Real decreto 22/2004, en relación con el artículo 307, recuerda la doctrina de la sentencia de la sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León, sede en Burgos, sección primera del 9 de septiembre de 2005, nº 457/2005, recurso 19/2004. Para resolver el caso hace referencia al siguiente fragmento de la sentencia mencionada: *"sin duda el art 99.1.c) de la ley 5/99 determina que cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente; pero ello no implica que se pueda considerar concedido el uso del suelo rústico como pretende la recurrente por el simple hecho de que la Administración no haya resuelto en plazo, y ello no sólo por lo dispuesto en el número 3 de dicho precepto, en el que se establece que en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico, sino fundamentalmente por el principio general contenido en el art. 7 de la ley de urbanismo que determina con claridad y precisión que "en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio*

administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en las leyes o en el planeamiento urbanístico", considerando o entendiendo como facultades urbanísticas las relativas al uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en especial su urbanización y edificación. Por consiguiente, no es sólo preciso que se produzca la falta de resolución administrativa dentro del plazo establecido por la ley para que tenga efecto positivo el silencio administrativo, sino que además es preciso que no sea contraria a lo dispuesto en las leyes o en el planeamiento urbanístico la facultad que se concedería con ese silencio". (defensa valle esqueva, 2014)

Confluencia de todas las ideas podemos entender que el silencio será positivo cuando a su vez no se contraría lo dispuesto en alguna ley o en el planteamiento urbanístico; lo cual puede relacionarse con que, pese a que en el decreto 22/2004 parezca recogerse un silencio positivo, no es simplemente esto, sino que tiene que ir relacionado con la imposibilidad de vulnerar otras normas como las que son relativas a la protección ambiental urbanística. Esta idea, aunque con otra redacción viene recogida en la ley de procedimiento administrativo común al hablar de aquellos casos en los que el silencio nunca será positivo si afecta a elementos ambientales.

En conclusión, podríamos extraer una esencia de todo lo comentado por la cual la autorización de uso excepcional solo podrá obtenerse mediante silencio administrativo positivo cuando sea nítida la falta de vulneración de normas de protección en materias ambientales, contaminación, etc, o cuando no contrarían lo dispuesto en el planteamiento urbanístico.

A propósito de esta sentencia sería interesante hacer un breve apunte a las licencias otorgadas contra legem para terminar de entender la regulación que se intenta explicar.

Hablaremos de aquellas licencias que, con base en el silencio positivo que está recogido para ellas, son otorgadas, pero son a su vez contrarias a la legislación, es decir, vulneran normas recogidas en otros textos. La concesión de estas licencias ante la falta de contestación por parte de la administración produce una infracción del ordenamiento jurídico español.

El enfrentamiento que se produce entre seguridad jurídica y legalidad ha sido tratado tanto por el TS como por los TSJ y en la mayoría de los casos, se han decantado por la doctrina de la “esponja limpiadora”, en base a la cual, el silencio positivo no puede limpiar los defectos que el acto entrañe. En defensa de esta posición han afirmado reiteradamente que la adecuación al ordenamiento jurídico, es decir a la legalidad, constituye un requisito para la existencia del silencio positivo, concluyendo que, si el acto es ilegal, el acto estimatorio no llega a nacer.

La doctrina trata de evitar que la impasividad de la administración acabe afectando el interés general y se convierta en una decisión que vulnere el ordenamiento jurídico.

Existe sentencias que recogen la posición contraria, peor estas son aisladas y desde luego no suficientes como para constituir doctrina mayoritaria dentro de la jurisdicción C-A.

Por tanto, el silencio positivo de las normas urbanísticas sería un silencio positivo condicionado a que lo solicitado no sea ilegal. (Rubiales, 2006)

La autorización de uso excepcional está regulada como ya hemos dicho en el reglamento decreto 22/2004, que es una norma de carácter urbanístico pero que está influyendo en las consecuencias medioambientales que pueda tener a instalación de la macro granja tras la concesión de la autorización. Pese a ello, sigue siendo una norma de carácter urbanístico, si por el contrario se tratara de una norma medioambiental, no estaríamos tratando este dilema ya que se ha eliminado para estas el silencio positivo.

Pese a que la ley de procedimiento administrativo común mantiene la regla general del silencio positivo, incorpora una excepción ambiental. Cuando la actividad pueda producir daños en el medio ambiente, el silencio siempre será negativo. Esta previsión debe aplicarse al régimen de las licencias de actividad, que se tratan a continuación, regulado de forma heterogénea para las comunidades autónomas. (Rubiales., La desaparición del silencio positivo de las licencias ambientales, 2019)

En nuestro caso al estar la macrogranja sometida a la AAI, no hay licencia ambiental, es decir, para los casos en los que es necesaria la AAI no se exige la licencia ambiental. Podemos extraer esta conclusión del art 29 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

La licencia de actividad es la que autoriza al uso de un local, oficina o nave para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios. Cada ayuntamiento tiene la competencia de otorgar estas licencias donde se acredita que se cumple con los requisitos de funcionamiento. El documento varía según el tipo de local y de actividad. Según la normativa vigente tienen la obligación de solicitar la licencia de actividad o apertura locales:

- Donde se realicen actividades con venta al público y con una superficie superior a los 300 metros cuadrados.
- Que sean perjudiciales para el Medio Ambiente, el Patrimonio Histórico, la Salud o Seguridad Pública. (conceptos jurídicos, s.f.)

Podemos afirmar que existen dos tipos de licencia de actividad. La licencia para actividades inocuas y las licencias para actividades calificadas con anterioridad como calificadas. Estas actividades pese a su denominación “clasificadas”, no aparecen expresamente enumeradas. Tienen una mayor cantidad de requisitos ya que son actividades que pueden generar molestias a terceros u ocasionar daños al medio ambiente, al patrimonio, a la seguridad o a la salud.

La licencia de actividad o de apertura debe solicitarse en el ayuntamiento del municipio correspondiente.

El ayuntamiento de la localidad escogida fijara los requisitos mínimos que haya que cumplir, dependiendo de la actividad que vayas a realizar. (ayuda pimes., 2025)

Para enfocarnos más en nuestra situación particular acudamos a la ley 5/1993, de 21 de octubre de actividades clasificadas. Esta norma recogía la licencia de actividad que se entregaban a aquellas actividades clasificadas y los requisitos que debían cumplirse para obtenerla, pero esta norma ha sido derogada. Se derogó por la ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental

de Castilla y León, que cambiaba la denominación licencia de actividad clasificada por autorización ambiental, pero esta norma a su vez ha sido derogada por El Real Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León.

Por tanto, tras la ley de 2003 se dejan de llamar autorización de actividad clasificada, para llamarse autorización ambiental. Es necesaria por ende, para el desarrollo de la actividad concreta, la obtención de la licencia ambiental. En nuestro caso, previo al inicio de la actividad ganadera intensiva, necesitaremos la autorización ambiental correspondiente. Las macrogranjas están sometidas a una autorización AAI por lo que con la obtención de esta, queda absorbida la autorización ambiental mencionada anteriormente.

En la actualidad, para iniciar la actividad en una instalación ganadera intensiva, necesitamos la AAI, y tras la obtención de la misma, ya no es necesario preocuparse por la anteriormente llamada licencia de actividad.

En el Decreto legislativo 1/2015, en el título cuatro, artículo 38 y siguientes, nos dice que el titular de actividades sujetas a autorización ambiental o licencia ambiental deberá comunicar de la puesta en marcha de la actividad a la administración pública competente para el otorgamiento de una autorización ambiental o licencia ambiental respectivamente con carácter previo al inicio de la actividad. Una vez otorgada la autorización ambiental o en su caso la licencia ambiental comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad mediante una declaración responsable de conformidad con lo establecido en la normativa sobre el procedimiento administrativo común indicando la fecha de inicio de actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en su caso en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.

Es necesario conocer esta normativa general pero, hay que recordar y tener presente que, en el caso de que la actividad requiera una AAI, esta sustituirá a la licencia de actividad, ya que si la primera es concedida, incluye la autorización que proporciona la segunda. En este caso, no deberá intervenir el ayuntamiento.

Veamos una tabla comparativa que nos aclare la relacion entre las licencias y la AAI.

Permiso	 Cuándo se necesita	 Quién lo concede	 Observaciones
 Licencia de obra.	Siempre que haya construcción	Ayuntamiento	Puede requerir informe autonómico si es en suelo rústico
 Licencia de actividad.	Siempre, salvo que haya AAI	Ayuntamiento	Si hay AAI, la sustituye
 Autorización Ambiental Integrada (AAI)	En explotaciones grandes (macrogranjas)	Junta de Castilla y León	Incluye informe ambiental, sanitario, de ruidos, de purines, impacto paisajístico...

2.3. AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA.

Antes de entrar en el estudio profundo de la AAI, conozcamos el significado y lugar que ocupan realidades relacionadas con ella y que están presentes en el vocabulario que rodea a las macrogranjas en concreto, pero a los proyectos que afectan al medio ambiente en general. Es importante conocer el lugar que ocupa cada una de ellas, sus diferencias y cómo se relacionan.

Hablaremos de realidades como la evaluación de impacto ambiental, la declaración de impacto ambiental o la licencia ambiental.

La evaluación de impacto ambiental se refleja en el ordenamiento español como un procedimiento administrativo enfocado a ponderar la incidencia de un proyecto futuro en el medio ambiente y a promover o bien su realización o la imposibilidad de su realización. (Rubiales., 2021)

Es un procedimiento regulado por ley para todas las administraciones públicas. La eficacia de la evaluación ambiental necesitaba un procedimiento común en todas las CCAA, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que pueda surgir de la competencia autonómica.

Esta EIA se constituye como un procedimiento accesorio a otro sustantivo o principal, como es la autorización de proyecto, integrándose de forma adicional. La evaluación de impacto informa la resolución sustantiva del proyecto en cuestión. Sin embargo, es posible que algunos proyectos no sometidos por el derecho a la autorización puedan, por el contrario, someterse a la evaluación de impacto. En este caso no es accesorio al proyecto sustantivo, sino que es el procedimiento único y ambiental al que es sometido el proyecto.

Para concretar, se trata de un procedimiento que busca informar. La EIA busca influir en la autorización de un proyecto, por lo que desde este punto de vista es un procedimiento accesorio que busca proporcionar la necesaria información para resolver el procedimiento principal. Es importante mencionar que la información necesaria no se transmite solo por la DIA⁴, sino que también se transfiere información relevante para la aprobación del proyecto, mediante el estudio, los informes y las alegaciones, añadido al análisis crítico de los órganos ambientales competentes.

El estudio de impacto ambiental es la documentación informativa que el solicitante de la autorización del proyecto debe transmitir a la administración ambiental, para que esta se pronuncie, tras el correspondiente análisis, sobre los efectos ambientales del proyecto.

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), conforme a la jurisprudencia, es una síntesis necesaria de todo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Representa la formalización en un único acto administrativo de los distintos pasos seguidos: desde la elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor, hasta el análisis técnico llevado a cabo por el órgano ambiental,

⁴ DIA: Declaración de Impacto Ambiental. Es el acto definitivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que pone fin al procedimiento accesorio al principal, y a su vez es un acto de trámite del procedimiento de autorización sustantiva del proyecto concreto.

incluyendo además la participación pública y la valoración de todos los intereses ambientales implicados.

Es el acto definitivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que pone fin al procedimiento accesorio al principal, y a su vez es un acto de trámite del procedimiento de autorización sustantiva del proyecto concreto.

Veamos la impugnabilidad de la DIA, ya que será mencionada y estudiada en relación a un caso concreto, más adelante. La DIA, aunque es un trámite esencial en el proceso de evaluación, no es susceptible de ser impugnada en los términos del art 112 LPAC.

Hay varias razones que sustentan esta característica. Por un lado, no es nunca vinculante para los órganos administrativos competentes para emitir la DIA o la resolución sectorial, aunque si lo es para el órgano sustantivo, que no puede separarse de ella. En conclusión, en los procedimientos resueltos por el órgano sustantivo se presenta como un informe que es vinculante y habilitante para el órgano sustantivo el cual no puede separarse de ella al emitir la resolución definitiva, pero no es vinculante para el superior jerárquico cuando resuelve la posible discrepancia. Además, se trata de una actuación “procedimental” y técnica.

En los procesos judiciales de impugnación de la DIA, los tribunales, han entendido que es un acto con naturaleza de trámite no cualificado, y como tal, son irrecurribles autónomamente. Solo se permite impugnación si se plantea en el mismo recurso que el acto definitivo. En este sentido encontramos sentencias como la STS de 17 de noviembre de 1998. (Rec. 7742/1997) (Sanz rubiales, 2021)

En el derecho italiano, por el contrario, la jurisprudencia mayoritaria declara la autonomía de la DIA Respecto de la resolución del proyecto, identificándola como VIA⁵, y por tanto reconoce su impugnabilidad autónoma. (Sanz rubiales, 2021)

⁵ VIA: Valutazione del Impatto Ambientale.

Hay casos excepcionales en los que la DIA si es recurrible, como en los casos de comunicación previa, ya que se configura como un acto definitivo autorizante. No vamos a entrar en ello ya que las macrogranjas nunca se van a encontrar en esta situación.

Si el órgano sustantivo acepta la DIA, la “autorización” incluirá el condicionado de la misma. Si por el contrario no acepta la DIA, se abre la discrepancia, que conlleva la pérdida de competencia del órgano sustantivo, y puede ser de distintas modalidades en función de los órganos competentes, pero no entraremos en ello.

Finalmente, tras ver el recorrido procedimental, (muy superficialmente), que debe llevarse hasta la obtención de la autorización sustantiva del proyecto, veamos las especialidades o peculiaridades de los proyectos, que están sometidos a autorización ambiental integrada, (AAI).

Es el TRLPCIC la norma que intenta combinar la Evaluación de impacto ambiental y la AAI. Esta norma afirma que la resolución autorizadora debe integrar el contenido de la DIA. Con base en ello deducimos que la DIA debe ser previa o simultánea a la AAI.

Veamos por tanto la relación entre la DIA y la AAI según la ley reguladora de esta última. El artículo 28 de la ley 1/2016 no habla de la coordinación entre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la AAI.

“Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 3.3, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.3 que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.”

Por otro lado, el artículo 29 nos habla de la coordinación de la AAI, con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

“El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.”

Este artículo en nuestro caso concreto es relevante ya que las macro granjas se encuentran entre las actividades denominadas “clasificadas”, a las cuales se hace referencia al enumerar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Las actividades clasificadas son aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios que, por sus características, pueden afectar al medio ambiente, la salud pública, la seguridad o la convivencia ciudadana. En este artículo se recalca la falta de necesidad de obtener “cualquier otro medio de intervención administrativa para el ejercicio de determinadas actividades”, como la que nosotros analizamos, volviendo así a lo anteriormente expuesto: no es necesaria la licencia de actividad una vez obtenida la AAI.

La relación entre la Evaluación de impacto ambiental, y la AAI, que hemos visto anteriormente está recogida en el artículo 14 de la ley 21/2013. “Las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, cuando así sea exigible, en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada”

En relación con la DIA, el órgano ambiental, una vez a finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto, formula la declaración de impacto ambiental, la DIA. Art 41 ley 21/2013.

Veamos la regulación de la propia AAI en su ley reguladora. El objeto de la AAI está recogido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016. Mediante la regulación de la autorización ambiental integrada se busca evitar o intentar reducir y controlar la contaminación de la atmosfera, el agua y el suelo, utilizando un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, buscando alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Esta norma es aplicable al control de cualquier instalación, pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías del anexo 1 de la ley. En este anexo encontramos actividades como las desarrolladas en las instalaciones de combustión, o las de producción y transformación de metales, y las que a nosotros nos interesan, las instalaciones de la industria agroalimentaria y las explotaciones ganaderas.

En relación con las industrias agroalimentarias y las explotaciones ganaderas, habla de instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de cáscaras o desechos de animales con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas, o las macrogranjas. No hace mención expresa de las “macrogranjas”, pero hace referencia a las instalaciones de las de 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg o más de 750 plazas de cerdas reproductoras, que como ya hemos visto, son las cuantías a partir de la cuales identificamos las macrogranjas. También se recogen las industrias intensivas de gallinas, pero no nos centraremos en ellas.

Para fijar las condiciones ambientales que permiten la obtención de la AAI, el diario Oficial de la Unión Europea hizo público en fecha de 21 de febrero de 2017 la decisión de ejecución 2017/302 de la Comisión por la cual se recogen las mejores técnicas disponibles⁶ respecto de la cría intensiva, en concreto la de cerdos, que es la que nos ocupa.

⁶ Según la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), en su artículo 3, se entiende por «mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.

Además, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero que recoge normas básicas de la ordenación de granjas porcinas intensivas y crea el Registro General de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, adscrito a la Secretaría General de Agricultura y Ganadería en busca de garantizar el cumplimiento de estas normas y requisitos de reducción de emisiones.

Deberán ser comunicadas, antes del 1 de marzo, por los titulares de la explotaciones ganaderas intensivas porcinas, las mejores técnicas disponibles aplicadas a la explotación según lo establecido en el real decreto 988/2022 de 29 de noviembre, regulador del registro de las mejores técnicas disponibles en explotaciones.

Por otro lado, son decisivas también en la AAI, las prescripciones derivadas de la declaración de la zona en la que se quiera ubicar la instalación, como zona vulnerable a la contaminación por nitratos. Se trata de zonas afectadas por la contaminación agraria difusa que puede venir provocada por los distintos tipos de prácticas agrícolas y formas de usos de la tierra, inclusive las granjas de engorde. No hay focos concretos de contaminación, sino que, en el caso de la contaminación difusa, no tienen un origen puntualmente localizado porque se provoca por zonas (expansión de estiércoles, filtraciones de depósitos, utilización excesiva de otros abonos nitrogenados, etc.).

A su vez se aplica a la concesión de la AAI las condiciones ambientales aplicables a las granjas recogidas en el decreto 4/2018 de 22 de febrero que desarrolla las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León siempre y cuando no contradigan las indicaciones de las MTD, ya que prevalecerán estas en caso de conflicto. (Junta de Castilla y León, 2025)

En el otorgamiento de la AAI es relevante también el informe procedente del organismo de cuenca correspondiente a la zona en la que se quiere localizar la instalación. La ley 1/2001, en su artículo 19, regula la actuación del organismo y la relevancia de su informe. Se trata de un informe preceptivo -que debe necesariamente incorporarse al expediente- y semivinculante, con la fuerza de una autorización, pero integrada en otro procedimiento. De esta forma, si el informe es positivo, no hay óbice alguno para instalar la granja en la ubicación elegida, aunque puede haber otras razones que maneje la Administración

ambiental competente para otorgar o no dicha autorización. Pero si el informe es negativo, en ningún caso puede llevarse a cabo dicha actividad en la ubicación elegida.

Cuando una actividad necesita la AAI, como es el caso de nuestra macrogranja, dado que, esta va a verter aguas residuales, que irán dirigidas a un río, lago o acuífero, que están gestionados por el Estado, necesita este informe procedente del organismo de cuenca.

El organismo de cuenca correspondiente, en nuestro caso, la confederación hidrográfica del Duero, ya que será esta una de las protagonistas del caso que desarrollaremos más adelante, deberá emitir un informe en el que se haga mención al tipo de vertido, las medidas necesarias que deben ser tomadas para evitar dañar el estado de las aguas...

El plazo para emitir dicho informe es de 4 meses a partir de la fecha de entrada en el registro del organismo de cuenca de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria. Este lapso de tiempo no se alargará aunque haya una fase de información pública.

¿Qué sucede en el caso de que no se formule este informe en el plazo establecido? La Comunidad Autónoma puede continuar y otorgar la AAI aunque incluyendo en todo caso las condiciones de vertido y regulación recogidas en la legislación sectorial aplicable.

En caso de que el informe llegara fuera de plazo, pero antes del otorgamiento de la AAI, este será tomado en cuenta.

Si el informe fuera negativo, afirmando así que el vertido no es admisible, entonces no se podrá conceder la AAI. Deberá dictarse una resolución motivada explicando porque el vertido no es viable legalmente. (RD 1/2016., 2016)

En conclusión, lo que busca este informe es evitar que pueda ser aprobada ninguna actividad contaminante sin que tenga la conformidad del organismo de cuenca.

2.4. REQUISITOS SANITARIOS Y DE BIENESTAR ANIMAL.

Diversas normas regulan los requisitos necesarios para este tipo de instalaciones de explotación ganadera. Solo haremos mención a algunas normas

aplicables ya que nuestro estudio está centrado en la protección del medio ambiente.

Encontramos normas, tanto procedentes de la UE como a nivel estatal o autonómico. El reglamento 2016/429 de sanidad animal regula las medidas de prevención y control de enfermedades, bioseguridad y trazabilidad. (Reglamento 2016/429 (UE), 2016)

Entre la normativa estatal encontramos normas como la ley 8/2003 de sanidad animal, que persigue establecer los requisitos sanitarios generales para explotaciones ganaderas. (ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal., 2003)

Otro ejemplo es el ya mencionado anteriormente Real decreto 306/2020, que regula tanto elementos medioambientales como sanitarios, que buscan asegurar el estatus sanitario de toda la cabaña porcina.

En relación con las normas autonómicas de Castilla y León podemos hacer mención a la ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

3. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA: UNA REVISIÓN DESDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

Tras estudiar la normativa aplicable a este tipo de instalaciones es relevante trabajar en la jurisprudencia, donde vemos reflejada la aplicación de la misma. La STSJ CLM 2083/2023 nos muestra un caso en el que se retira una AAI, por lo que será objeto de desarrollo. La sentencia es dictada por el TSJ de Castilla la Mancha, en fecha 11 de septiembre de 2023.

La representación legal del Ayuntamiento de Torrejoncillo del Rey, en Cuenca, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de desarrollo sostenible de la Junta de comunidades de Castilla la Mancha, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el mencionado Ayuntamiento contra la resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se otorga Autorización

Ambiental Integrada para una explotación porcina, titularidad de la empresa Hermanos Mata de huerta SL.

La parte demandante defiende sus pretensiones basadas en la siguientes alegaciones. En primer lugar, se declara que el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y al cual se otorga autorización ambiental integrada, no contiene el inventario de los elementos del medio que pueden verse afectados por el proyecto, algunos de ellos tan llamativos como la contaminación de acuíferos debido al efecto sinérgico y acumulativo de las actividades agrarias intensivas en la zona, añadido a la presencia de niveles de contaminación por nitratos ya muy elevados, lo que exige realizar un estudio hidrogeológico. Por otro lado, el proyecto sometido a dicha evaluación de impacto ambiental fundamenta la posibilidad de llevarse a cabo la actividad en la posibilidad de que los purines sean valorizados mediante tratamiento agrario pero, basándose en la información recogida en el expediente, resulta imposible de cumplir, dada la falta de superficie apta para dicho fin y la falta, a su vez, de capacidad del medio para extraer el nitrógeno que sería aplicado al suelo.

La Junta de comunidades de Castilla la Mancha, por su parte se opone a los motivos invocados por la parte demandante y niega la existencia de caducidad de la DIA publicada.

Pasemos al examen que desarrolla el tribunal, lo cual será especialmente relevante para comprender la aplicación de la normativa reguladora de estas instalaciones y cómo en este caso, ha sido decisiva para la retirada de la Autorización Ambiental Integrada previamente concedida.

El proyecto presentado ya indica que la empresa en cuestión es una empresa dedicada al sector porcino y cuyos promotores poseen una dilatada experiencia en el mismo, al venir desarrollando dicha actividad en varias instalaciones ubicadas en el mismo Término Municipal, desde el año 1974. El proceso productivo de la empresa consta de una explotación de reproductoras "Granja el Poo " y de dos explotaciones de cebo situadas en el mismo término municipal y distanciadas entre ellas "Los Aliagares y Las Hontanillas". Con el objeto de completar su capacidad productiva, el Promotor desea construir unas nuevas instalaciones destinadas exclusivamente al cebo de porcino y con una capacidad para 7.200 plazas (864 UGM - Grupo tercero). Las instalaciones se

situarán en el mismo término municipal, en una parcela propiedad del promotor y distanciada del resto de instalaciones. Los animales procederán de la explotación de reproductoras "Granja el Poo" propiedad de la misma empresa Hnos. Matas de Huerta S.L. y que posee en el mismo término municipal. Éstos serán transportados a temprana edad para su crecimiento, engorde y posterior venta.".

En respuesta a los motivos que esgrimía el Ayuntamiento de Torrejoncillo acerca de la incidencia de esa concentración acumulativa de actividad ganadera porcina de la zona, produciendo problemas como la gestión de estiércoles y el uso de los purines, con la eventual falta de disponibilidad de parcelas para ello o por otro lado, la contaminación del subsuelo y de las aguas por nitratos, concretamente las destinadas al consumo humano de poblaciones limítrofes, añadido a la falta de valoración conjunta de la calidad del aire, el Tribunal destaca la respuesta de la administración para resolver el recurso de alzada, la cual viene motivada por el informe emitido por el servicio de calidad e impacto ambiental de 19 de diciembre de 2018 perteneciente a la Viceconsejería de medio ambiente, la cual, se reproduce a continuación:

" en la valoración del impacto ambiental de esta actividad: Si se han tenido en cuenta los efectos acumulativos de las explotaciones y especialmente las distancias legalmente exigibles a núcleos urbanos, fuentes de abastecimiento y a otras explotaciones. Así, la distancia al núcleo urbano de Torrejoncillo del Rey (a 4,56 Km) es superior a la de Huerta de la Obispalía (3,36 Km), siendo además el ayuntamiento más cercano y por lo tanto el más afectado, el de Huerta de la Obispalía, en cuya zona norte se ubican dos explotaciones porcinas y una de vacuno, no habiendo presentado este ayuntamiento ninguna alegación al proyecto. La distancia a otras explotaciones, tanto porcinas como de vacuno, es mayor de la legalmente exigible, estando situada la más cercana a más de 2 Km. Estas explotaciones son propiedad del mismo titular. Se han valorado también las distancias a las carreteras principales y autopistas (15 Km), carreteras secundarias (3 Km), ferrocarriles (18 Km), vías pecuarias, cañadas reales, etc."

El tribunal afirma que la respuesta ante una cuestión de tanta importancia resulta claramente insuficiente por no centrarse en las exigencias que el proyecto presentado debería tener con las sinergias y efectos acumulativos de una

actividad porcina como la implementada por la empresa codemandada en esa misma zona, añadiendo que, debe ir más allá de un mero cómputo formal de distancias como se podrá constatar en los efectos que posteriormente se pasa a analizar.

En lo relativo a la gestión de los residuos, en concreto los estiércoles, el proyecto de la instalación ganadera no contemplaba una gestión compartida de los purines con los generados por el resto de las instalaciones porcinas, sino que, simplemente se ceñía a indicar que “los estiércoles producidos en la explotación serán eliminados mediante vertido a tierras de cultivo”. En el proyecto afirmaba que la empresa Matas de Huerta S.L. dispone de 1452 hectáreas en toda la zona alrededor de estas instalaciones para verter purín, entre parcelas propias y las acreditadas por los agricultores de la zona, con lo que las instalaciones cumplirían con este condicionante.

La previsión del proyecto se traslada inicialmente a la DIA, y posteriormente a la Autorización Ambiental Integrada, la cual, ya viene a concluir que: “La explotación se ubica en zona no vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario. La gestión de estiércoles se realiza mediante valorización órgano-mineral, y su aplicación se hará de acuerdo con las medidas contempladas por la Administración en cuanto a contaminación por nitratos de origen agrario. Los purines, 15.480 m³/año y 52.200 kg N/año, serán utilizados como abono órgano-mineral mediante su vertido controlado en tierras de cultivo, repartiéndose y enterrándose periódicamente en las fincas que no estarán alejadas más de 15 km. La superficie mínima para la aplicación de los purines es de 307,05 ha, si bien la empresa dispone de 1.795,23 ha. Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones al suelo al agua y la atmósfera de nitrógeno, fósforo, amoníaco y microorganismos patógenos generadas por la aplicación al campo del estiércol, el titular de la instalación mantendrá actualizado y presentado ante el órgano ambiental un Plan de Producción y Gestión del estiércol de la instalación.”

Ahora bien, como se ha constatado en la prueba practicada en coincidencia con lo apuntado por el Ayuntamiento de Torrejoncillo, la gestión que está llevando a cabo la instalación porcina de los purines, no se corresponde con la recogida en el proyecto ni por tanto, con la recogida en la AAI, pues del teórico

total inicial de las 1.452 hectáreas que recoge el proyecto y que la DIA fija en 1909,79 hectáreas, se tiene únicamente la aplicación de los purines de acuerdo con la superficie mínima exigible normalmente para la granja proyectada, la cual es de 307,05 hectáreas, pero obviando una elemental circunstancia acreditada en las actuaciones, la cual es de trascendencia en la gestión de purines, que es la gestión conjunta con las 3 granjas porcinas gestionadas por la misma empresa, Hermanos Mata de la Huerta SL.

De hecho, independientemente de la forma en la que, finalmente se está gestionando los purines de la granja proyectada o si las tierras disponibles son suficientes o no para tal gestión, la realidad obliga a que el proyecto presentado, en concreto su evaluación ambiental, no pueda efectuarse de manera aislada o independiente al resto de las granjas porcinas que son propiedad de la empresa codemandada.

En este sentido, el Tribunal afirma que deberían ser los datos de las instalaciones conjuntas los tenidos en cuenta a la hora de analizar, para con ello autorizar en su caso, la viabilidad de la gestión de los estiércoles por la empresa solicitante, ya que es evidente el efecto acumulativo de la generación de residuos que tiene la actividad porcina desarrollada por la misma empresa en la misma zona exponencialmente mayor a los 7200 cerdos, que no aparecen analizados en el proyecto ni son tenidos en cuenta en las resoluciones ambientales, por mucho que la administración sostenga lo contrario en el recurso de alzada, pues nos podríamos encontrar ante una situación que tendría importantes consecuencias para el medio ambiente y que debe ser analizada con un mayor rigor.

En conclusión, por lo que respecta a la gestión de purines, el proyecto prescinde, trasladándose a la DIA y a la posterior AAI, de un estudio acumulativo de la incidencia que el nuevo proyecto pudiera tener en el medio ambiente a la hora de gestionar los purines en una zona en la que ya se está desarrollando una importante actividad porcina por la misma empresa codemandada independientemente de que el término municipal donde se instala la explotación no cuente con una declaración administrativa de zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias, pues se omite analizar una circunstancia como es la contaminación de aguas para

consumo en términos municipales limítrofes en los cuales también se puede estar gestionando los purines para uso agrario.

Esta falta de estudio acumulativo y de sinergias de la totalidad de la actividad ganadera en una misma zona lleva a otras cuestiones medioambientales que el Ayuntamiento también pone de manifiesto en su demanda, como son los olores, vientos o aguas que de la misma manera este tribunal considera que no pueden quedar limitados al estudio aislado de la nueva granja porcina.

En relación con el estudio de la contaminación por nitratos de las aguas destinadas al consumo humano, resulta especialmente llamativo que la DIA indique que el término municipal de Huerta de la Obispalía no se incluye en zona vulnerable a la contaminación de las aguas producidas por nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuando ha resultado acreditado que así es, por los resultados de los análisis del agua destinados al consumo humano de la pedanía de Villar del Águila y del propio Torrejoncillo del Rey, limítrofes al anteriormente nombrado y en los que se vierten purines con alta aceptación por nitratos⁷.

Esto debe tener consecuencias más allá; se debe llevar la mirada no solo al caso concreto que se trata en la sentencia, sino que deben extremarse las exigencias de los estudios medioambientales en tal sentido.

De hecho, resulta acreditada la contaminación por nitratos de las aguas hasta el extremo de no hacerla apta para el consumo humano como resulta los informes de calidad del agua para el consumo fechados hasta marzo de 2019.

La sala no puede determinar que el origen de dicha contaminación por nitratos se encuentre en los vertidos de los purines utilizados como fertilizantes de uso agrario procedentes de las granjas porcinas titularidad de la mercantil recurrente al no haber suficientes conclusiones al respecto, pero el tribunal afirma que la administración autorizante debía tener la certeza y no solo una

⁷ Posiblemente, no obstante, sean compatibles ambas afirmaciones: por una parte, el hecho de que (todavía) no esté declarada zona vulnerable dicho término municipal no impide que ya se superen los mínimos exigibles para realizar dicha declaración. Puede ser un mero problema de “décalage” administrativo (la realidad –la concentración de purines- antecede al derecho –la declaración de zona vulnerable-).

mera suposición de que la gestión de los purines no afecta a los acuíferos o manantiales de agua destinados al consumo humano especialmente. Resultan por ello insuficientes las explicaciones recogidas en la resolución del recurso de alzada por no estar respaldadas en los necesarios informes analíticos ni tampoco constar las previsiones que respecto a la protección del sistema hidrológico recoge la AAI al omitir la fehaciente circunstancia de las aguas.

Tras conocer los problemas que surgen en este caso concreto y cómo son afrontados por la sala, el tribunal resuelve en el siguiente sentido:

“1) Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Torrejoncillo del Rey (Cuenca) contra la Resolución de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejoncillo del Rey contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para una explotación porcina, cuyo titular es la empresa Hermanos Mata de Huerta, SL, ubicada en el término municipal de Huerta de la Obispalía (Cuenca), Expedientes: AAI-CU-071 y PRO-CU-12-0282.

2) Anular dichas resoluciones por no ser las mismas ajustadas a Derecho.

3) Imponer las costas a las partes codemandadas, limitadas a la cantidad máxima de 2.000 € por los honorarios de Letrado (IVA excluido), por mitad.”
(STSJ CLM 2083/2023)

Esta sentencia no solo resuelve un caso concreto, sino que proyecta cuestiones elementales sobre el estándar de motivación exigible en las resoluciones administrativas que otorgan este tipo de autorizaciones, especialmente en sectores como la ganadería intensiva, donde los efectos sinérgicos y acumulativos tienen una incidencia ambiental significativa.

La decisión del tribunal refuerza la idea de que la DIA no puede concebirse como un acto meramente formal o procedimental, sino como el resultado de un

verdadero juicio técnico-jurídico integral que valore de forma realista las condiciones del entorno, los antecedentes de la actividad y su impacto global.

4. CONFLICTIVIDAD RELATIVA A LA INIMPUGNABILIDAD DE LA DIA.

Estudiaremos una interesante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso, de fecha 8 de noviembre de 2021. (ECLI:ES:TSJCL:2021:4106). Resulta conveniente analizarla ya que muestra en la práctica la teoría vista relativa a la imposibilidad de la DIA y las consecuencias que esta acarrea.

Esta sentencia resuelve un recurso por el que se impugna la desestimación por silencio del recurso extraordinario de revisión⁸ formulado por los demandantes entre los que se encuentra la asociación Plataforma en Defensa del Medio Ambiente Tierra de Alba, contra la resolución de 12 de junio de 2018 de la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León, dictada en ejercicio de facultades delegadas por la delegación territorial de Zamora por la que se dicta la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación porcina de cebo en el término municipal de Carbajales de Alba, Zamora.

Como demandada encontramos a la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; en concreto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Además, es codemandada la mercantil Silvia Mezquita SC, titular del proyecto de la macrogranja que se quiere instalar en el municipio mencionado.

Con el análisis de esta sentencia buscamos ejemplificar prácticamente cómo el hecho de que la Declaración de Impacto Ambiental sea inimpugnable

⁸ Es decir, se trata de un recurso no resuelto contra actos firmes. Por eso puede entenderse la diferencia temporal entre el acuerdo adoptado (mediados de 2018) y la sentencia (fines del 21).

autónomamente, inhabilita al Tribunal para que pueda entrar a valorar el fondo, examinando así si se incumple la normativa medioambiental o no.

El objeto del recurso concreto no es en sí la DIA, sino, la desestimación por silencio del recurso extraordinario de revisión formulado por los demandantes, pero veremos cómo el Tribunal equipara las dos situaciones.

El tribunal resuelve afirmando que las declaraciones de impacto ambiental son, en efecto, actos de trámite simples y no son susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución que pone fin al procedimiento de autorización de la obra o actividad. Así se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo desde su sentencia de 17 de noviembre de 1998, el conocido como caso de la Presa de Itoiz⁹, hasta la de 2 de febrero de 2016 en la cual se citan en el mismo sentido otras múltiples sentencias como las del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002, o la de 13 de octubre de 2003. De la misma manera ha resuelto el Tribunal Superior de justicia de Castilla y León tanto en la sala de Burgos, como en la que se resuelve este caso, Valladolid (auto de 15 de julio de 2011 o sentencia de 14 de diciembre de 2011).

En este sentido, podemos remitirnos a lo establecido en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la cual quedan claro dos elementos. El primero de ellos es que la evaluación ambiental, bien sea ordinaria o simplificada, se caracteriza por ser instrumental respecto del procedimiento administrativo de autorización de proyectos. En segundo lugar, que la DIA es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto. Y en tercer y último lugar, que la DIA no es objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan

⁹ Recurso de casación en el que se impugna la resolución de 20 de julio de 1990 de la Dirección General de ordenación y coordinación ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el anteproyecto del embalse de Itoiz, en Navarra. No es la única pretensión en este recurso, pero sí la que es relevante al caso. El tribunal se pronuncia sobre la inimputabilidad de la declaración de impacto ambiental, al no ser esta, a un acto autónomo sino de trámite para la mejor fundamentación del acto posterior que ha de autorizar o denegar la obra pública. Acto de trámite que no determina por tanto la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión pues siempre resultará posible recurrir el acto principal al que tal declaración está subordinada. (STS, 17 de Noviembre de 1998, s.f.)

en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto que, en este caso, al tratarse de una explotación porcina superior a las 2000 piezas de cebo, es una autorización ambiental integrada, la cual fue concedida por resolución de 11 de marzo de 2019 de la delegación territorial de Zamora y publicada en el Boletín oficial de Castilla y León del día 22 siguiente.

Además, el tribunal realiza una aclaración interesante y es que: “ninguna trascendencia tiene el que lo recurrido no sea directamente la DIA sino la desestimación presunta de un recurso de revisión interpuesto contra ella, pues no cabe frente a la DIA aquí impugnada ningún recurso, tampoco el extraordinario de revisión ya que aceptar otra cosa vendría a dejar sin contenido la naturaleza inimpugnable de la DIA”.

Finalmente, en atención a todo lo expuesto se inadmitió el recurso. Lo cual impide el enjuiciamiento del fondo, es decir, descender a la evaluación en la cual se conocería si la declaración de impacto ambiental se realizó conforme a los criterios y normas que la regulan o no.

A su vez, añade que, no lleva consigo una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas al apreciarse las dudas a que hace mención el artículo 139.1¹⁰ de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa a cuyo fin no puede dejar de subrayarse que lo impugnado ha sido una desestimación presunta, es decir, el de la administración demandada incumpliendo así su obligación de resolver, frente al recurso extraordinario de revisión que fue presentado. (STSJ CL 4106/2021)

A través de este pronunciamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León reitera una consolidada doctrina jurisprudencial, según la cual la DIA no puede ser impugnada de forma independiente, debiendo canalizarse cualquier oposición a su contenido a través del recurso que se interponga contra la resolución final de autorización del proyecto, en este caso, la Autorización

¹⁰ Art 139.1 LJCA: “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Ambiental Integrada (AAI). Aunque la DIA tiene efectos determinantes sobre la viabilidad del proyecto, su impugnabilidad queda supeditada a un momento procesal posterior.

Esto es así, ya que, la DIA se configura como un informe no vinculante, esto es, un acto de trámite, y por tanto, solo sería impugnable si cumple los requisitos de los actos de trámite cualificados, previstos en el art. 112.1 de la Ley 39/2015¹¹.

5. PROBLEMÁTICA MÁS ALLÁ DE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA REGULADORA PARA LA IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES GANADERAS INTENSIVAS.

Las instalaciones intensivas ganaderas, y en concreto las de porcino, pese a estar específicamente reguladas como se ha analizado a lo largo del texto, pueden seguir planteando problemática variada, aun cumpliendo la normativa aplicable para su instalación. Un ejemplo ilustrativo de ello es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de junio de 2014. Se produjo el desborde de vertidos contaminantes al dominio público hidráulico originarios de una granja porcina, en concreto, de sus balsas de acumulación de purines tras unas lluvias especialmente intensas en su zona.

Nos encontramos ante un caso que puede darse en la práctica, aun cumpliendo inicialmente las condiciones ambientales y de protección hidráulica de la normativa específica de estas instalaciones (enfocada a la mejor integración de

¹¹ Art 112.1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

las granjas reduciendo las posibles consecuencias dañosas que están puedan conllevar), pues, en el caso tratado, la instalación ya estaba en funcionamiento; por tanto, en posesión de las autorizaciones y licencias tratadas a la largo del estudio, como la AAI, o la licencia de obra.

El titular de la instalación porcina impugnó la multa que le fue impuesta por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero como sanción por el vertido ilegal al dominio público hidráulico. A su vez se le impuso una obligación de indemnización por los costes de restauración de los daños causados, con requerimiento para establecer un protocolo de emergencias que impida el desborde de residuos ganaderos desde las balsas que los contienen y que son capaces de contaminar las aguas.

En los aspectos ambientales, no se busca solo la sanción, sino que el enfoque va más allá, buscando la eliminación o disminución del daño causado. “Quien contamina paga”: este principio, fundamental en la legislación medioambiental, establece que quien causa un daño ambiental debe asumir la responsabilidad y costo de la reparación o mitigación de ese daño. Esto se ve reflejado en la ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, que establece un marco legal específico para la prevención y reparación de daños ambientales, imponiendo obligaciones a aquellos que causen o amenacen con causar daños a los recursos naturales.

En otras ocasiones los problemas casuísticos no derivan de la propia instalación en sí o de sus mejores técnicas o cumplimiento de la normativa, sino de la aparición de otros intereses en conflicto, distintos y adicionales a los genéricos como pueden ser la filtración de residuos a las aguas o las molestias de ruidos y olores. En el siguiente caso hay una situación excepcional que hace que la posibilidad de instalación de esa misma granja pueda ser desarrollada en otra localización, sin mayor problemática, pero no en la deseada en este caso concreto (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 22 de noviembre de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)).

La parte demandante alega que con carácter previo a la concesión de la licencia era necesario contar con el Informe de afección a Red Natura 2000¹² (IRNA) por cuanto existen especies protegidas en la zona del proyecto, como la Alondra Ricotí, por lo que debía haberse analizado si aquel afecta a estas.

La parte apelada –Ayuntamiento y Mercantil promotora- entienden que no es necesario el IRNA¹³ por cuanto la ubicación de la explotación porcina no se encuentra dentro del territorio Red Natura 2000.

La sentencia de instancia fundamentó esencialmente la desestimación del recurso en que los informes de lo que la recurrente denomina “afectación a la Red Natura 2000” son posteriores a la tramitación del expediente administrativo de licencias y a la propia licencia.

Por su parte, la sala afirma que, ya se considere la exigencia de licencia ambiental o ya se considere que basta con la mera comunicación, en ambos

¹² Red Natura 2000: Red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Consta de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves.

Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea.

¹³ IRNA: “Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura”. Se regula en el [Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#), que tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000.

supuestos es preciso informe medioambiental, pues así lo exige la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Quedó constatado que no se trataba de una zona incluida en la red natura 2000, pero el tribunal reitera que es imprescindible el informe, porque lo cierto es que la parcela está cerca del Área de Camplejón, siendo zona de distribución de hábitats de la Alondra Dupont o Ricotí. Es decir, la granja podría afectar a estos lugares.

La sala resuelve afirmando que, si no se pueden tener como válidos los informes emitidos con posterioridad a otorgarse la licencia urbanística y ambiental, será necesario declarar la nulidad de la resolución impugnada, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que el Ayuntamiento solicitó el informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 22 de noviembre de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, s.f.).

Caso distinto es el de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 13 de mayo de 2024 en la cual se resuelve un recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 17 de mayo de 2023, por la que se le denegó la concesión de aprovechamiento de aguas, por incompatibilidad con el Plan Hidrológico.

La impugnación surge como consecuencia de la solicitud por parte de la mercantil de una autorización de aprovechamiento de aguas para el abastecimiento del proyecto de explotación ganadera que se pretende ubicar en una parcela concreta en Aranda de Duero.

Según la parte actora, la falta de diligencia por parte de la Administración, que dejó transcurrir con creces el plazo legalmente establecido para resolver su solicitud de autorización, le supuso un perjuicio, máxime teniendo en cuenta que durante este tiempo entró en vigor el RD 35/2023, que desembocó en un nuevo informe, esta vez negativo, para la concesión de aprovechamiento de aguas, sin que le fuera notificado.

El informe negativo se fundamentó en el incumplimiento del artículo 35.2 del anexo IV del nuevo Real Decreto 35/2023, según el cual no se otorgarán nuevos derechos concesionales para uso ganadero en explotaciones intensivas cuando se ubiquen en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias incluidas en el registro de zonas protegidas de la demarcación.

Es interesante mencionar que la explotación ganadera para la que se solicitó el aprovechamiento de aguas tenía prevista su ubicación en una zona que, posteriormente a la presentación de la solicitud, ha sido calificada como vulnerable.

El tribunal resolvió pronunciándose sobre las supuestas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo que podrían afectar a la seguridad jurídica. Se pone de relieve que, a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo, ha habido diversas actuaciones e incluso cambios importantes introducidos por la propia demandante en orden a la petición de aumento de los caudales máximos y volúmenes máximos anuales. Añade que tras la aprobación del Decreto 5/2020, la zona de Aranda de Duero ya se consideraba vulnerable a la contaminación por nitratos, es decir, con anterioridad a la petición de la demandante de fecha 12 de noviembre de 2020. Asimismo, existió una suspensión provisional del procedimiento por inexistencia de declaración de impacto ambiental, lo que no resulta imputable a la Administración demandada. Por otra parte, se llevó a cabo una modificación del proyecto y, por ende, de la solicitud de la demandante; y el trámite de audiencia concluyó en enero de 2023. En conclusión, la sala entiende que no se ha dado vulneración del principio de seguridad jurídica, ni se ha vulnerado el plazo máximo de duración del procedimiento:

“la normativa existente a la fecha de resolución impedía la concesión del aprovechamiento de aguas solicitado, y dicha normativa no existía a la fecha de la emisión del informe favorable, modificación normativa que, por obligar a la Administración, impide apreciar la vulneración del referido principio”.

Por su parte, la Sala entiende que las medidas adoptadas en el Plan Hidrológico del Duero resultan proporcionadas y responden a un estudio de la situación y el

estado de las masas de agua y de los objetivos medioambientales que se pretenden alcanzar. El Organismo de Cuenca es competente para establecer mayores restricciones en las zonas vulnerables para actividades susceptibles de generar mayor contaminación; con independencia de las competencias de carácter sectorial que correspondan a otra administración. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 13 de mayo de 2024 , s.f.).

Como se puede deducir, el avance y desarrollo de la protección del medioambiente, y en este caso concreto, el correcto estado de las aguas, afecta a las condiciones y requisitos necesarios para la instalación de granjas intensivas, pero la balanza de intereses en juego se decanta hacia el desarrollo protector medioambiental frente a la seguridad jurídica que pueda aportar la inmutabilidad de las normas en materia reguladora de granjas intensivas.

Como hemos visto, los problemas no surgen solo del incumplimiento de los requisitos y condiciones recogidos en la AAI o en la licencia de obra, sino que surgen del propio riesgo que estas instalaciones conllevan en confluencia con elementos externos, pero inevitables como puede ser una tormenta o la conexión con otros elementos en protección como busca la Red Natura 2000.

6. RECAPITULACIÓN.

El presente Trabajo de Fin de Grado ha permitido realizar un estudio profundo y detallado del régimen jurídico aplicable a las macrogranjas porcinas, centrándose tanto en su proceso de implantación como en sus implicaciones medioambientales, sociales y administrativas. Esta investigación ha puesto de relieve que el fenómeno de las macrogranjas no puede abordarse desde una visión simplista o exclusivamente productiva, sino que exige una aproximación integral que tenga en cuenta el impacto acumulativo de su actividad, la legalidad de los procedimientos administrativos y el cumplimiento efectivo de las exigencias medioambientales y de bienestar animal.

En primer lugar, se ha constatado la ausencia de una definición legal unificada del término “macrogranja”, sin embargo, a través del análisis del Derecho positivo, en especial la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), el Real Decreto 508/2007 y el Real Decreto Legislativo 1/2016, se ha podido establecer un criterio funcional y cuantitativo para delimitar estas instalaciones a partir del número de animales y de las exigencias normativas específicas que conllevan, particularmente en lo referente a la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

Desde un punto de vista procedimental, el trabajo demuestra que la implantación de una macrogranja porcina requiere la superación de una serie de trámites complejos y coordinados: proyecto técnico visado por técnico competente, licencia urbanística (previa autorización de uso excepcional en suelo rústico, cuando proceda), evaluación de impacto ambiental y finalmente la obtención de la AAI. El cómputo de todos estos controles denota un marco legal intensamente regulado, y más en el caso tratado, las macrogranjas de porcino, en el que coexisten normas estatales, autonómicas y municipales, lo cual actúa como garantía de protección ambiental.

Un punto especialmente relevante que se recoge en el estudio es la naturaleza jurídica de la AAI y su interacción con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). A través del análisis doctrinal y jurisprudencial, se ha puesto de manifiesto que la DIA, si bien es un acto de trámite, tiene efectos vinculantes para el órgano sustantivo cuando es positiva, integrándose en el contenido de la AAI, pero como dicho acto de trámite, tiene naturaleza inimpugnable autónomamente.

Diversas sentencias recientes, como la STSJ de Castilla-La Mancha 2083/2023, han puesto de relieve los límites y deficiencias de muchas autorizaciones ambientales concedidas sin una verdadera valoración acumulativa de los efectos sinérgicos derivados de la concentración de explotaciones ganaderas. En dicha sentencia, el tribunal anula una AAI por considerar que la administración no valoró de forma adecuada ni rigurosa la gestión de purines ni la existencia de otras instalaciones de la misma empresa en la zona, lo cual refleja una falta de integración del impacto ambiental global. Este fallo muestra la necesidad de

revisar y reforzar los criterios técnicos aplicados en la concesión de estas autorizaciones.

Asimismo, se ha analizado en profundidad la conflictividad del uso del silencio administrativo en materia de licencias y autorizaciones, relevando que, si bien existen normas que prevén la posibilidad de silencio positivo en ciertos procedimientos urbanísticos, este no puede operar cuando la actividad afecta al medio ambiente o al planeamiento urbanístico. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias —incluyendo la constitucional en la sentencia 55/2018— han reafirmado que el silencio no puede otorgar legitimidad a actos contrarios a la legalidad, especialmente en materias donde están en juego intereses generales o bienes jurídicos protegidos, como el medio ambiente.

Por otro lado, se ha reconocido que las macrogranjas pueden generar ciertos beneficios económicos, como la creación de empleo en zonas rurales o la contribución a la seguridad alimentaria, pero estos argumentos no pueden justificar por sí solos su expansión indiscriminada sin un control efectivo. La realidad fáctica y los datos oficiales muestran una correlación clara entre la proliferación de estas instalaciones y la contaminación por nitratos, el deterioro de las aguas subterráneas, la emisión de gases de efecto invernadero y la presión sobre los ecosistemas locales. Esta situación ha derivado incluso en sanciones por parte de la Comisión Europea a España por incumplimientos reiterados de la normativa ambiental, como en el caso de la reciente sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2024.

En este contexto, se concluye que la implantación de macrogranjas debe someterse a una evaluación rigurosa, realista y contextualizada, que no se limite a un análisis formal del cumplimiento documental, sino que incorpore una valoración sustantiva de los impactos reales y acumulados sobre el entorno. El enfoque formalista de los requisitos administrativos, como se ha demostrado en diversas resoluciones judiciales, no garantiza una protección ambiental efectiva ni la sostenibilidad del modelo productivo.

Por todo ello, sería conveniente reforzar el enfoque preventivo y coordinado de la normativa ambiental y urbanística, mejorar los mecanismos de control y seguimiento post-autorización, y fomentar la transparencia y la participación pública real en los procedimientos. Tanto los animales como los

vecinos de las zonas donde se implantan macrogranjas sufren consecuencias directas derivadas del modelo de producción intensiva. En el caso de los animales, las condiciones de hacinamiento, la falta de acceso al exterior y el tratamiento puramente productivo, generan graves problemas de bienestar, vulnerando en muchos casos las normativas mínimas en materia de sanidad y bienestar animal. Por su parte, los vecinos experimentan molestias por los olores, el ruido, la proliferación de insectos y, sobre todo, por los efectos contaminantes derivados de la gestión de purines y emisiones atmosféricas. Estos impactos generan conflictos sociales y una oposición vecinal en aumento, especialmente cuando se percibe que las administraciones públicas no actúan con el suficiente control ni transparencia. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de integrar de forma real el principio de precaución y los derechos de las comunidades locales en la toma de decisiones sobre este tipo de explotaciones.

En definitiva, este estudio permite concluir que el régimen jurídico de las macrogranjas porcinas constituye un campo de especial interés y actualidad dentro del Derecho ambiental y administrativo, que exige una interpretación prudente, técnica y garantista, y que debe ir en consonancia con los principios constitucionales de desarrollo sostenible, protección de la salud y defensa del medio ambiente, frente a la proliferación de cría animal y los beneficios económicos que estas instalaciones puedan producir.

7. DOCUMENTACIÓN EMPLEADA PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO.

ayuda pimes. (25 de enero de 2025). Obtenido de como son las actividades clasificadas y que implica para un negocio.: https://ayudatpymes.com/gestron/actividades-clasificadas/#Que_es_la_licencia_de_apertura

conceptos juridicos. (s.f.). Obtenido de *conceptos juridicos. com*:
<https://www.conceptosjuridicos.com/licencia-de-actividad/>

conceptos juridicos. (s.f.). Obtenido de *conceptos juridicos. com*:
<https://www.conceptosjuridicos.com/licencia-de-actividad/>

DATADISTA. (2022). Obtenido de la mancha del purin y los nitratos.:
<https://especiales.datadista.com/medioambiente/contaminacion-agua-macrogranjas/contaminacion-nitratos-purines/>

defensa valle esgueva. (2024 de junio de 2014). Obtenido de *defensa valle esgueva*:
<https://www.defensavallesgueva.org/wp-content/uploads/2024/06/Sentencia-Hornillos.pdf>

directiva 2010/75/UE. (s.f.).

directiva 2010/75/UE. (s.f.).

directiva 2010/75/UE. (24 de noviembre de 2010). *Directiva sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).*

ganaderia intensiva, que es y cual es su huella de carbono. (29 de marzo de 2023). Obtenido de *caixa rural galega*:
<https://www.caixaruralgalega.gal/es/ganaderia-intensiva-que-cual-su-huella-carbono>

Leon, j. d. (2025). *medio ambiente de Castilla y Leon.* Obtenido de portal de la junta de Castilla y Leon.: <https://medioambiente.jcyl.es/web/es/calidad-ambiental/autorizaciones-ambientales-ganaderas.html>

Ley 21/2013, de evaluación ambiental. (9 de diciembre de 2013). *Ley 21/2013, de evaluación ambiental.*

ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. (25 de abril de 2003). *ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

Macrogranjas- greenpace. (s.f.). Obtenido de *greenpace*:
<https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/agricultura/macrogranjas/>

miteco.gob.es. (s.f.). Obtenido de *miteco.gob.es* :
<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/normativa.html>

Normativa sobre la proteccion de aguas frente a nitratos y pesticidas. (s.f.).
Obtenido de miteco.gob.es:
<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/normativa.html>

PEIG ganadera. (s.f.). Obtenido de PEIG ganadera:
<https://peigganadera.com/guia-montar-una-granja/>

RD 1/2016. (16 de diciembre de 2016). *Real Decreto Legislativo 1/2016, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.*

RD 1053/2022. (27 de diciembre de 2022,). *real dectero por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.*

RD 21/2013. (9 de diciembres de 2013). *RD 21/2013, de evaluacion ambiental.*

RD 815/2013. (18 de octubre de 2013). *Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevencion y control integrados de la contaminación.*

Real decreto 306/2020. (13 de febrero de 2020). *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. España.*

Real Decreto 818/2018. (6 de julio de 2018). *Real Decreto 818/2018, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.*

Reglamento 2016/429 (UE). (9 de marzo de 2016). *reglamento (UE) 2016/429 del parlamento europeo y del consejo relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.*

Informes relevantes:

Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. (s.f.). Obtenido de <https://prtr-es.es/>.

contaminantes., r. e. (2023). *registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes.* Obtenido de registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes.: <https://prtr-es.es/informes/industrialactivitypollutant.aspx>

Demografico., M. p. (s.f.). *Impacto de los nitratos y pesticidas en el uso y calidad de las aguas.* Obtenido de miteco.gob.es: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/impacto-calidad-agua.html>

Informe de Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. . (2023.). Obtenido de miteco.gob.es: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/sistema-espanol-de-inventario-sei-/es_nir_edicion2023_tcm30-560374.pdf

Sentencias relevantes:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 13 de mayo de 2024. (s.f.). Obtenido de dialnet.: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9678135>

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 22 de noviembre de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. (s.f.). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9784979>

STS, 17 de Noviembre de 1998. (s.f.). Obtenido de vLex: <https://vlex.es/vid/52347389>

STSJ CLM 2083/2023. (s.f.). *Roj: STSJ CLM 2083/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:2083.*

(s.f.). Obtenido de <https://vlex.es/vid/52347389>

STSJ CL 4106/2021. (s.f.). *Roj: STSJ CL 4106/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:4106.*